

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO SOCHIÁPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 30 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-104/2019⁵, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1042019.pdf>

de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de septiembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, para que, “*en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento*”.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/60/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su Sistema Normativo permite

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022,¹⁴ que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Por oficio IEEPCO/DESNI/759/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//313_SAN_PEDRO_SOCHIAPAM.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- XI. Foro realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 24 de mayo de 2022, la UTIGyND realizó, el Foro Regional denominado “*Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistema Normativos Indígenas*”, donde asistieron las autoridades de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.
- XII. Informe de nombramiento de Comité de Elección.** Mediante oficio sin número de fecha 8 de agosto de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de agosto de 2022, identificado con el folio 079755, el Presidente Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, informó a la DESNI, que mediante Asamblea, se determinó el nombramiento de un Comité de Elección, quienes estarían a cargo de la elección de este año y por lo tanto fungirán como órgano regulador en la elección, anexando copia simple del Acta de término de servicio de Consejo Municipal de Participación Ciudadana y nombramiento de un Comité de elección de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, acompañada de su respectiva lista de asistencia.
- XIII. Oficio de inconformidad.** Mediante oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de agosto de 2022, identificado con folio 080190, los Agentes Municipales y de Policía de las localidades San Pedro Sochiápam, Oaxaca, manifestaron ante la DESNI, su inconformidad referente al nombramiento del Comité de Elecciones, afirmando que no se convocaron a las Agencias municipales y de policía para la Asamblea de nombramiento, solicitando su intervención para que se cumpla el DICTAMEN que identifica el método de elección de dicho municipio.
- XIV. Solicitud de intervención.** Mediante oficio OF/AGM/002/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de septiembre de 2022, identificado con folio 080675, los Agentes Municipales de diferentes localidades de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, solicitaron a este Instituto su intervención, a efecto de invalidar el Comité de Elecciones, anexando copia de la convocatoria emitida por este último, así como copia del oficio dirigido a la DESNI, con folio interno 080190.

- XV. Solicitud de notificación con antelación.** Mediante oficio AMSJZ/103/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de septiembre de 2022, con folio 080967, el Agente Municipal de la localidad de San Juan Zautla, Oaxaca, le dio contestación al citatorio de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, en el cual le solicitó que se le notifique con 5 días de antelación al día programado para llevar a cabo dicha reunión y de igual manera, que se le notifique con una semana de antelación la fecha de la Asamblea de nombramiento del Consejo Municipal de Participación Ciudadana.
- XVI. Documentación remitida por el TEEO.** Mediante Oficio número TEEO/SG/A/10212/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictado en el expediente C.A/390/2022 y recibido en Oficialía de Partes el 23 de septiembre de 2022, identificado con el folio 081019, el TEEO remitió a este Instituto, copia certificada del escrito signado por el Agente Municipal de San Juan Zautla del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, anexando copia simple del acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2022.
- XVII. Convocatoria a reunión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2518/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, la DESNI convocó al Agente Municipal de San Juan Zautla, al Agente Municipal de Santiago Quetzalapa, al Agente Municipal de San Juan Zapotitlán y al Agente de Policía de San José el Retumbadero, todos pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, a una reunión que se tiene programada para el lunes 3 de octubre de 2022, a las 11:00 horas.
- XVIII. Convocatoria a reunión y vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2514/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, la DESNI en atención al oficio identificado con número de folio 080190 le dio vista a la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, con copia simple del referido escrito y así mismo le convocó a una reunión programada para el lunes 3 de octubre de 2022 a las 11:00 horas.
- XIX. Dictamen con precisiones.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2155/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, la DESNI en atención al oficio con número de folio 079755, en el cual se acordó el cambio en el apartado a) ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS, el Consejo General de este Instituto remitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-48/2022, por el que se aprobaron las precisiones efectuadas, por lo que se remitió original del Dictamen y al mismo tiempo se solicitó la colaboración y coadyuvancia a efecto de que se difunda ampliamente.

- XX. Vista de escrito.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2677/2022, de fecha 3 de octubre de 2022, en atención al oficio identificado con número TEEO/SG/A/10212/2022, deducido del expediente C.A/390/2022, e identificado con número de folio 081019, la DESNI le dio vista a la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, con copia simple del referido escrito, solicitándole que remita copia de la respuesta que le formule al actor.
- XXI. Minuta de reunión.** Con fecha 3 de octubre de 2022, se efectuó reunión entre el personal adscrito a este Instituto, la autoridad municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca y la Autoridad de la agencia de San Juan Zautla, Oaxaca, en la que, la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, informó que el día 9 de octubre de 2022, se llevaría a cabo una Asamblea en la cual se dejará sin efectos al Comité actual y se nombraría uno nuevo, tomando en cuenta la participación de todas las agencias, por lo que, el Agente Municipal de San Juan Zautla, Oaxaca, manifestó su conformidad, solicitando que los acuerdos se respeten.
- XXII. Remisión de documentación.** Mediante oficio s/n de fecha 3 de octubre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de octubre de 2022, identificado con el folio 081404, la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, remitió a la DESNI, original de Acta de Asamblea de reunión de autoridades municipales, Agentes Municipales y de Policía, efectuada el 27 de octubre de 2022, anexando su respectiva lista de asistencia.
- XXIII. Informes y remisión de documentación.** Mediante oficio 13/10/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de octubre de 2022, identificado con el folio 081948, la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, informó a la DESNI, que se celebró una Asamblea de ciudadanos, en la cual se nombró un nuevo Comité de Elección, quedando sin efectos el Comité de la Elección anterior, ya que estaba integrado solo por personas de la Cabecera Municipal, anexando original del Acta de nombramiento de Comité de Elección de fecha 9 de octubre de 2022, acompañado de su respectiva lista de asistencia.
- XXIV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XXV. Oficio de inconformidad. Mediante oficios 00322 y AMSJZ/118/2022, de fechas 25 y 26 de octubre de 2022, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificados con los folios 082644 y 082645, los Agentes Municipales de Santiago Quetzalapa y San Juan Zautla, Oaxaca, informaron al Presidente del Comité de Elección de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que sus comunidades no participarían en la Asamblea de elección de concejales convocada para el día 30 de octubre de 2022, dado lo siguiente:

1. Que no se convocó en tiempo y forma como lo establece en Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022.
2. Que el Comité de Elección no tiene validez puesto que la comunidad de San Juan Zapotitlán aún no integra a sus representantes.
3. Que la Cabecera solo tiene que nombrar a dos representantes dentro del comité.
4. Que no existe un plan de logística y traslado de los ciudadanos que acudirán a participar en la Asamblea.

Mediante oficio número TEEO/SG/A/12067/2022 y TEEO/SG/A/12066/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictado dentro del expediente C.A/456/2022, el TEEO, le remitió documentación a la DESNI, consistente en copia simple del oficio 0032 y AMSJZ/118/2022 respectivamente, así como copia simple de la convocatoria.

XXVI. Documentación de elección. Mediante oficio 01-01/11/2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2022, Identificado con folio 082818, la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, remitió a esta Autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al

Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 30 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria de elección de concejales municipales para el periodo 2023-2025, de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de fecha 17 de octubre de 2022.
2. Original de Acta de Asamblea de elección de concejales al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca y su respectiva lista de asistencia.
3. Original de Minuta de acuerdos de fecha 31 de octubre de 2022.
4. Impresiones fotográficas.
5. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de origen y vecindad expedidas a favor de las personas electas.
7. Copias simples de las Actas de Nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
8. Copia simple de los comprobantes de domicilio de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 30 de octubre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del Quórum legal de la Asamblea.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Participación del Presidente de Comité de Elección.
 - a) Lectura de la convocatoria de elección de concejales publicado en lugares públicos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Agencias de Policía Municipal.
5. Requisitos de elección de concejales.
6. Elección de concejales municipales para el periodo 2023-2025, bajo el Sistema Normativo Indígena.
7. Clausura de la Asamblea.

XXVII. Documentación complementaria. Mediante oficio 01-01/11/2022 de fecha 1 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2022, Identificado con folio 082819, la Presidenta Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, remitió a esta Autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de octubre de 2022, consistente en:

1. Copia simple de Minuta de reunión de fecha 3 de octubre de 2022.

2. Copia simple de oficio 13/10/2022, por el cual se hizo la entrega del nombramiento del Comité de Elección.
3. Original de convocatoria de elección de fecha 17 de octubre de 2022.
4. Original de acuses del oficio 01-/18/10/2022, por el cual la Presidenta Municipal y el Presidente de Comité de Elección solicitan a los Agentes municipales de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa, San Juan Zapotitlán y a los Agentes de Policías del Retumbadero y la Finca Moctezuma, pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, convocar a Asamblea de elección a las personas de su localidad respectivamente.
5. Original de acuses de invitación por los cuales la Presidenta Municipal y el Presidente de Comité de elección invitan y solicitan a los Agentes municipales de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa, San Juan Zapotitlán y a los Agentes de Policías del Retumbadero y la Finca Moctezuma, pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, convocar a Asamblea de elección a las personas de su localidad respectivamente.
6. Original de minuta de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2022, celebrada por las Autoridades municipales y Autoridades de las Agencias de Policía Municipal por la cual le solicitan al Comité de elección, a la Presidenta Municipal y a la Asamblea general de ciudadanos que ninguna otra agencia debe impugnar la elección de concejales.

XXVIII. Inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de noviembre de 2022, identificado con el folio 082885, los Agentes municipales de las localidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, le solicitan a este Instituto, la anulación de la elección de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.

Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082921, los Agentes municipales de las localidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, le solicitan a este Instituto, la anulación de la elección de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, remitiendo los siguientes documentos probatorios:

1. Copia simple de oficio AMSJZ/100/2022, mediante el cual el Agente municipal de San Juan Zautla, le informa a la Presidenta Municipal que todas las personas de sus comunidades participarán en la próxima elección.
2. Copia simple de escrito de los Agentes Municipales de diferentes localidades del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, en el que le solicitan a este Instituto su intervención para que se invalide el Comité de Elecciones.

3. Copia simple de oficio por el cual los Agentes Municipales y de Policía de las localidades San Pedro Sochiápam, Oaxaca, manifestaron ante la DESNI, su inconformidad referente al nombramiento del Comité de Elecciones.
4. Copia simple de acuse de recepción del TEEO, de fecha 13 de septiembre de 2022.
5. Copia simple de la convocatoria de elección.
6. Copia simple de oficio AMSJZ/103/2022, por el cual el Agente Municipal de San Juan Zautla, Oaxaca, le solicita a la Presidente Municipal que se le convoque a las próximas reuniones con anticipación.
7. Copia simple de Acta de acuerdos de San Juan Zautla, Oaxaca, de fecha 23 de octubre de 2022, sobre la Asamblea de elección de concejales y su respectiva lista de asistencia.
8. Copia simple del oficio 0032 por el cual el Agente Municipal de Santiago Quetzalapa, Oaxaca, le informó al Presidente del Comité de Elección del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que su comunidad no participaría en la Asamblea de elección de concejales convocada para el día 30 de octubre de 2022.
9. Copia simple del oficio AMSJZ/118/2022 por el cual el Agente Municipal de San Juan Zautla, Oaxaca, le informó al Presidente del Comité de Elección del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que su comunidad no participaría en la Asamblea de elección de concejales convocada para el día 30 de octubre de 2022.
10. Copia simple de cédula de notificación electrónica.
11. Copia simple de acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2022.
12. Copia simple de cédula de notificación electrónica.
13. Copia simple de acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2022.

XXIX. Se da Vista. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3555/2022 y IEEPCO/DESNI/3557/2022, en atención a los oficios 082885 y 082921 respectivamente, la DESNI, le dio vista a la Presidenta Municipal y al Presidente del Comité Electoral del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, con copia del referido escrito, así mismo, les solicitó que remitan copia simple de la respuesta que le formulen a los peticionarios.

XXX. Remisión de documentación. Mediante oficio S/N.EXP.2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de noviembre de 2022, identificado con el folio 083475, la Presidenta Municipal y el Presidente del Comité Electoral de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, informaron a la DESNI, que la anulación que solicitan los Agentes Municipales de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, Oaxaca, es improcedente, anexando las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la convocatoria de elección de concejales municipales para el periodo 2023-2025, de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de fecha 17 de octubre de 2022.
2. Impresión fotográfica.
3. Copia simple de oficio por el cual el Comité de Elección le hace una invitación a la Asamblea de elección a los Agentes Municipales mencionados.
4. Copias simples de citatorio a reunión de trabajo.
5. Impresión de captura de pantalla.
6. Copia simple de recordatorio de invitación.
7. Impresión de correo.
8. Impresiones fotográficas.
9. Copia simple de minuta de acuerdo de fecha 31 de octubre de 2022.

XXXI. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio S/N.EXP.2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083474, el Presidente del Comité Electoral del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, le informó a la DESNI, que el Dictamen que identifica el método de elección de dicho municipio, fue publicado y pegado en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Agencias de policía.

XXXII. Documentación del Comité Electoral. Mediante oficio S/N, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083476, el Presidente del Comité Electoral de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, remitió a la DESNI, los acuses de los oficios IEEPCO/DESNI/3557/2022, IEEPCO/DESNI/3555/2022 y IEEPCO/DESNI/3552/2022.

XXXIII. Solicitud de suspensión del proceso de calificación. Mediante oficio, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de diciembre de 2022, identificado con el folio 084134, Agentes Municipales de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, le solicitaron a la DESNI, la suspensión de los trabajos de calificación de dictamen de dicha comunidad, anexando copias simples de las respuestas de las agencias de Santiago Quetzalapa y San Juan Zautla, pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.

XXXIV. Inconformidad. Mediante oficio, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de diciembre de 2022, identificado con el folio 084740, el Agente Municipal de San Juan Zautla, Oaxaca, manifestó su inconformidad a la elección de autoridades municipales celebrada el 30 de octubre de 2022, afirmando que se

violaron sus derechos y anexando copia simple del Acta de Asamblea de fecha 23 de noviembre de 2022.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2022, en el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema

normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Se realizan los siguientes actos previos:

- I. Se realiza una sesión de Cabildo donde se aprueba la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. Se celebra una Asamblea General que es presidida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana saliente, tiene como finalidad nombrar al nuevo Comité de Elección.
- III. El Comité de Elección está integrado por Presidente (a), Secretario (a), Tesorero(a) y cuatro Vocales, el cargo tiene una duración de tres años.
- IV. El Comité de Elección tiene la encomienda de preparar y organizar la elección, así como definir las reglas que guiarán el proceso de elección.
- V. Las (os) candidatos (as) se presentan de manera directa y de éstos se conforman las ternas correspondientes. El registro de propuestas de candidatos y candidatas, se llevó a cabo ante la Secretaría Municipal.

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se hace de manera escrita, pegando las convocatorias en los sitios públicos de costumbre y más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias (os) del municipio, así como avecindadas (os) y habitantes de las Agencias Municipales, de Policía y Cabecera Municipal.
- IV. La Asamblea Comunitaria se realiza en el mes de septiembre y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal.
- V. La Autoridad Municipal en funciones instala legalmente la Asamblea de elección.
- VI. El Comité de Elección se encarga de conducir la elección fungiendo como Mesa de los Debates.

- VII. las (os) candidatas y candidatos son propuestos de manera directa y se presentaron por medio de ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- IX. Se levanta el acta de elección correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmada por la autoridad municipal en funciones, el Comité de Elección o Mesa de los Debates, autoridades electas y ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.

Como acto previo a la elección de concejales, mediante Asamblea de fecha 31 de julio de 2022, se realizó el nombramiento de un comité de Elección, quienes fungirían como Órgano regulador en la elección de Autoridades del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, no obstante, mediante minuta de acuerdo de fecha 3 de octubre de 2022, las Autoridades Municipales y los Agentes municipales de dicho municipio, acordaron dejar sin validez a la Asamblea antes referida.

Siguiendo con los actos previos, de fecha 9 de octubre de 2022, estando presentes las Autoridades Municipales y los Agentes municipales y de policía se procedió a realizar la Asamblea general de nombramiento del nuevo Comité de Elección.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por el Comité de elección y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita vía oficio, se anunció y fijó la misma en lugares públicos del municipio, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, la Secretaria Municipal procedió a realizar el pase de lista, con 906 asambleístas, no obstante, de una minuciosa revisión a las listas de asistencia se determinó que a dicha asamblea asistieron **952 asambleístas, de los cuales 675 fueron hombres y 277 mujeres**; acto seguido la Presidenta Municipal, procedió a realizar la instalación legal de la Asamblea.

Posteriormente el Presidente del Comité de Elección, informó a los ciudadanos sobre los requisitos necesarios para contender a un cargo, acto seguido, se llevó a cabo el nombramiento de las personas que fungirán en las concejalías para el período del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, la cual se realizó mediante **ternas, sometiendo su votación a mano alzada**, esto de acuerdo a sus prácticas traccionales, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
EUSEBIO MIRAMÓN GALICIA	694
PEDRO MIRAMÓN SÁNCHEZ	115
GALDINO CRUZ HERNÁNDEZ	97

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
PRISCO PALACIOS PÉREZ	290
JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL	384
ARTURO BENÍTEZ DE LA CRUZ	232

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
ARACELI ALVARADO ZEFERINO	585
VERÓNICA DE LA CRUZ PÉREZ	186
EVA BENÍTEZ DE LA CRUZ	135

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
PERFECTO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	597
MARIO PALACIOS PÉREZ	175
ISAÍAS MARTÍNEZ JOSÉ	134

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
LUCÍA PÉREZ POZOS	584
CARINA ORTEGA DURÁN	164
CELIA HERNÁNDEZ LEYVA	158

REGIDURÍA DE SEGURIDAD	
NOMBRE	VOTOS
SERGIO PÉREZ TRUJILLO	467
JORGE RAMÍREZ LEYVA	187
DAVID ROJAS ZÁRATE	252

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
AMELIA GARCÍA PÉREZ	162
CARINA ORTEGA DURÁN	518
LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	226

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	
NOMBRE	VOTOS
MANUEL CRUZ	517
HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ	236
EUSTAQUIO CAMACHO LÓPEZ	153

REGIDURÍA DE ASEO	
NOMBRE	VOTOS
LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	595
ALEJANDRA ALONZO MOLINA	171
MARGARITA JIMÉNEZ VÁSQUEZ	140

Una vez concluida la elección de las concejalías propietarias, se continuó con las concejalías suplencias, obteniendo los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
JERÓNIMO PÉREZ DOMÍNGUEZ	317
JESÚS PÉREZ BENÍTEZ	321
HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ	268

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
MARINO SEBASTIÁN GARCÍA	453
MARIO MATEO RAMÍREZ	276
JOEL ANTONIO JOSÉ	195

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
LILIA PÉREZ ALBERTO	203
LIDIA PANTOJA PÉREZ	464
AMELIA GARCÍA PÉREZ	239

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ	632
PEDRO MIRAMÓN SÁNCHEZ	188
MARIO PALACIOS PÉREZ	86

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
AMELIA GARCÍA PÉREZ	484
CELIA HERNÁNDEZ LEYVA	346
MARGARITA JIMÉNEZ VÁSQUEZ	76

REGIDURÍA DE SEGURIDAD	
NOMBRE	VOTOS
RAÚL HERNÁNDEZ CARRASCO	530
EDUARDO HERNÁNDEZ CARBAJAL	257
JOEL ANTONIO JOSÉ	119

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
LILIA PÉREZ ALBERTO	454
EVA BENÍTEZ DE LA CRUZ	279
ROSA PÉREZ ÁLVAREZ	173

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	
NOMBRE	VOTOS
SEVEREANO ALAVEZ SÁNCHEZ	547
ISAÍAS MARTÍNEZ JOSÉ	247
DAVID ROJAS ZARATE	112

REGIDURÍA DE ASEO	
NOMBRE	VOTOS
ALEJANDRA ALONZO MOLINA	487
CELIA HERNÁNDEZ LEYVA	98
EVA BENÍTEZ DE LA CRUZ	321

Una vez finalizada la elección de las y los concejales suplentes que integrarán el cabildo municipal para el periodo 2023-2025, se procedió a la elección de Alcalde Único y Tesorero municipal.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EUSEBIO MIRAMÓN GALICIA	JESÚS PÉREZ BENÍTEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL	MARINO SEBASTIÁN GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ALVARADO ZEFERINO	LIDIA PANTOJA PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PERFECTO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA PÉREZ POZOS	AMELIA GARCÍA PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SERGIO PÉREZ TRUJILLO	RAÚL HERNÁNDEZ CARRASCO
7	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA ORTEGA DURÁN	LILIA PÉREZ ALBERTO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	MANUEL CRUZ	SEVEREANO ALAVEZ SÁNCHEZ
9	REGIDURÍA DE ASEO	LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	ALEJANDRA ALONZO MOLINA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 277 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.

Ahora bien, **de dieciocho cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ALVARADO ZEFERINO	LIDIA PANTOJA PÉREZ

4	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA PÉREZ POZOS	AMELIA GARCÍA PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	----	----
7	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA ORTEGA DURÁN	LILIA PÉREZ ALBERTO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	----	----
9	REGIDURÍA DE ASEO	LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	ALEJANDRA ALONZO MOLINA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válida, 5 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 18 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IMELDA VERA ALFARO	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA LEYVA ALAVEZ	GRISELDA JOSÉ MARISCAL
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	----	----
7	REGIDURÍA DE SALUD	MICAELA NIEVES PALACIOS	CRISTINA ALVARADO ZEFERINO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	----	----
9	REGIDURÍA DE ASEO	----	----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió un aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	500	952
MUJERES PARTICIPANTES	---	277
TOTAL, DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	5	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 8 de los 18 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 9 concejalías propietarias 4 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²³.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito

²³ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los Sistemas Normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rijan. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales en materia de paridad que deben ser cumplidas, por

tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento se tiene identificadas las siguientes controversias:

1. Mediante oficios 00322 y AMSJZ/118/2022 ,de fechas 25 y 26 de octubre de 2022, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificados con los números de folios 082644 y 082645, los Agentes Municipales de Santiago Quetzalapa y San Juan Zautla, Oaxaca le informaron al Presidente del Comité de elección del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que sus comunidades no participarán en la Asamblea de elección de concejales convocada para el día 30 de octubre de 2022, dado lo siguiente:

1. Que no se convocó en tiempo y forma como lo establece el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022.
2. Que el Comité de elección no tiene validez puesto que la comunidad de San Juan Zapotitlán aún no integra a sus representantes.
3. Que la cabecera solo tiene que nombrar a dos representantes dentro del comité.
4. Que no existe un plan de logística y traslado de los ciudadanos que acudirán a participar en la Asamblea.

Aunado a esto, mediante escritos, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 y 5 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082885 y 082921 respectivamente, los Agentes municipales de las localidades de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa, pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, le solicitan a este Instituto, la anulación de la elección de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de fecha 30 de octubre de 2022, ya que a dicha Asamblea no se presentaron los habitantes de las comunidades antes referidas, por lo que afirman que se violentaron sus principios constitucionales.

Ante ello este Consejo General advierte que la inconformidad planteada por los promoventes es infundada, toda vez que el Acta de Asamblea General de nombramiento del nuevo Comité de elección, del municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de fecha 9 de octubre de 2022, obra en el expediente, así

como las firmas de todos los representantes de las Agencias, de la autoridad municipal, del Comité de Elecciones y las listas de asistencias de dicho municipio, de igual manera, se advierte que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, establece que la convocatoria se hace de manera escrita, pegando las convocatorias en los sitios públicos de costumbre y más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, mas no establece el número de días que con anticipación se debe realizar la invitación a Asamblea de elección.

Así mismo, obra en dicho expediente los acuses de invitación, firmados por los Agentes de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa pertenecientes al Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de fecha 24 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, por lo que debe prevalecer su elección.

Por lo expuesto, los motivos de inconformidad resultan infundados, aun así, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en las instancias correspondientes.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 30 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EUSEBIO MIRAMÓN GALICIA	JESÚS PÉREZ BENÍTEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL	MARINO SEBASTIÁN GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ALVARADO ZEFERINO	LIDIA PANTOJA PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PERFECTO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA PÉREZ POZOS	AMELIA GARCÍA PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SERGIO PÉREZ TRUJILLO	RAÚL HERNÁNDEZ CARRASCO
7	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA ORTEGA DURÁN	LILIA PÉREZ ALBERTO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	MANUEL CRUZ	SEVEREANO ALAVEZ SÁNCHEZ
9	REGIDURÍA DE ASEO	LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	ALEJANDRA ALONZO MOLINA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo

al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve del mes de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ